REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**ANA ELVIRA MESA ROJAS**
CONVOCADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
EXPEDIENTE:	**500013333001 2017 00300 00**

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo, por tratarse del cumplimiento de una obligación que se origina en un fallo que no fue dictado por éste estrado Judicial.

ANTECEDENTES.

Correspondió por reparto a éste Juzgado (folio 58), la demanda ejecutiva instaurada por la señora **ANA ELVIRA MESA ROJAS** a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio de la cual pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS ($2.701.903), atendiendo la obligación impuesta a la entidad demanda mediante las providencias del 6 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio y del 23 de agosto de 2016, expedida por el Tribunal Administrativo del Meta.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece que constituye título ejecutivo, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo siguiente:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias. (...)"* (Subrayado por el Despacho).

Del anterior precepto normativo, se colige que las sentencias proferidas en la jurisdicción Contencioso Administrativa donde las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero, constituyen título ejecutivo por ser contentivas de obligaciones expresas, claras y exigibles.

Por su parte el inciso 2° del artículo 299 del C.P.A.C.A., establece que la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en dicho código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

De esta forma, el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., claramente dispone:

> *"(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"* (Subrayado por el Despacho)

En el mismo sentido, el artículo 298 ibídem, señala:

> *"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que*

ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato. (...)" (Subrayado por el Despacho)

Como quiera que dentro de la Ley 1437 de 2011- CPACA, se presenta duplicidad en las reglas para asumir la competencia de litigios ejecutivos, hecho que ha generado discusión al momento de avocar el estudio de los mismos, sin embargo, el Consejo de Estado, desató esta controversia y se pronunció al respecto en auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, dictado dentro del proceso Nº 11001-03-25-000-2014-01534 00, argumentando que el factor que prevalece y que se debe aplicar, es el de conexidad, a saber:

> *"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo." (Subrayado por el Despacho)*

En vista de lo anterior, es claro para éste operador jurídico que la competencia tratándose de demandas ejecutivas cuando se pretenden ejecutar condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la respectiva providencia, por ésta razón, se declarará la falta de competencia del Despacho para conocer del asunto de la referencia y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, estrado judicial competente para conocer de la ejecución de la sentencia judicial que se plantea en este presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, por lo argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, para lo de su competencia, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **45 del 05 de diciembre de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria